Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), al Despacho el presente Proceso Ordinario 2021- 00297 informando que venció el término otorgado para adecuar la presente demanda. Sírvase proveer.

NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda, no obstante dicha documental no cumple con la orden establecida en auto calendado el 10 de diciembre de dos mil veintiuno, en tanto que no se observa la adecuación de las presentes diligencias al tramite de la especialidad laboral, ni acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó el articulo 25 del CPL y SS, y el artículo 6° del Decreto Ley 806 del 2020.

Ahora bien, sería el caso rechazar y archivar la presente demanda, por el incumplimiento del plazo otorgado para cumplir con el lleno de requisitos de la demanda, no obstante, y como se indicó en auto inmediatamente anterior, al estudiar la documental allegada, nota el Despacho que carece de competencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 1° y 2° del CPL y SS, que señalan:

> *"**ARTICULO 1o. APLICACION DE ESTE CÓDIGO.** Los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código.*
>
> ***ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

JDS

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

Por lo anterior, interpreta este Despacho, que el asunto que se pretende enjuiciar corresponde a la especialidad penal.

En razón de lo anterior, se dispone a **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo motivado y se ordena **ENVIAR** la presente demanda junto con sus anexos a los Jueces Penales de Bogotá – oficina judicial de reparto, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D. C. 28 de septiembre de 2022.

Por ESTADO **N° 113** de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario

JDS